

RES. 2306/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 25 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2015-17-1-0008279, Ent. N° 3506/19)

VISTO: el Oficio N° 2607/VI/19, de fecha 18/06/019, remitido por la Junta Departamental de Río Negro, al que se adjuntan actuaciones relacionadas con la rescisión del Contrato de Fideicomiso Financiero de Recuperación de Contribución Inmobiliaria Rural, así como para asumir endeudamiento por un monto equivalente a U\$S 1:500.000;

RESULTANDO: 1) que de la documentación remitida a este Tribunal, se desprende que:

1.1) la Intendencia de Río Negro en fecha 26/12/2012 suscribió el contrato de Fideicomiso de referencia (enmarcado en la resolución N° 1312 de fecha 6/12/2012) con la fiduciaria República AFISA;

1.2) el 28/12/2012 la Intendencia recibió en su cuenta corriente N° 00153525-00073 transferencia por la suma de \$ 19.900.000 por concepto de integración del certificado de participación preferente del inversor OA Sociedad Fiduciaria S.A. (Anexo II);

1.3) luego de verificada la entrega de títulos ejecutivos (entre 2013 y finales de 2014) por parte de la Intendencia para ser ejecutados en el marco del Fideicomiso, comenzaron a recibirse rechazos por parte del Estudio Olivera encargado de los procesos judiciales por las irregularidades e inconsistencias en la gran mayoría de los referidos títulos ejecutivos en cartera, imposibilitando la correcta ejecución del crédito transferido;

En la mayoría de los casos, el procedimiento administrativo llevado adelante para la conformación del título había sido incorrecto, determinándose deudas distintas al deudor, notificándose en domicilios incorrectos o inexistentes, lo que ha significado en algunos casos la ausencia total de duda, debiendo incluso incurrir en el pago de costos y costas de los deudores ejecutados incorrectamente.

1.4) en 13/03/2015 se suscribió una Addenda en atención a los citados títulos defectuosos (Resolución del Intendente N° 344 de 12/03/2015), en la que se estableció que en un plazo de 120 días se reconstituiría la cartera mediante la entrega de títulos ejecutivos válidos y que en caso que no se efectuara, se cedía recaudación de contribución inmobiliaria por el valor asumido;

1.5) el 28/07/2015 República AFISA notificó que hacía uso de la opción mencionada en el numeral anterior, en tanto había vencido el plazo previsto de 120 sin haber logrado reconstituir la cartera entregada con títulos válidos;

A raíz de este hecho se entablan negociaciones entre las partes, y se logra que se suspenda el ejercicio de la opción anteriormente referida;

1.6) el 20/12/2018 República AFISA comunica que el inversor nuevamente manifestó su voluntad de hacer uso de la opción de retener cobros efectuados por contribución inmobiliaria rural;

2) el con fecha 06/03/2019 se acuerdan entre las partes, las condiciones para la rescisión anticipada del Contrato de Fideicomiso que se detallan:

2.1) la Intendencia pagará al inversor del Fideicomiso la suma de US\$ 1:500.000 por la rescisión anticipada de dicho Fideicomiso (suma neta de todo gasto),

2.2) los pagos de otros créditos bajo gestión del Fideicomiso que se reciban luego de la firma de este acuerdo y antes de la efectiva rescisión y pago por parte de la Intendencia se imputarán al pago de los certificados de Participación del Inversor y se descontarán del importe de U\$S 1:500.000,

2.3) el plazo del acuerdo es de 60 días a partir del 06/03/2019, plazo en el cual la Intendencia deberá obtener las autorizaciones correspondientes y realizar el pago. Llegado el vencimiento sin haberse efectivizado el pago, el inversor podrá extender el plazo por lapsos de 30 días, si así lo entendiera necesario.

2.4) Vencido el plazo original o su extensión sin que se haya verificado el pago comprometido el acuerdo quedará sin efecto.

3) que el Ejecutivo Departamental, mediante Oficio N° 83/19 de fecha 23/04/019, solicitó la anuencia del Legislativo Departamental para rescindir anticipadamente el contrato de Fideicomiso Financiero de Recuperación de Contribución Inmobiliaria Rural y para asumir el endeudamiento originado por dicho contrato, cuyas pautas principales se detallan a continuación:

3.1) Monto del financiamiento solicitado: U\$S 15:000.000;

3.1.a) Dicho monto se establecerá en U.I. o pesos uruguayos, al momento de asumir el endeudamiento, optando por lo que resulte más favorable a los intereses de la Administración;

3.2) Plazo para el pago: 7 años;

3.3) Forma de pago:

3.3.a) con un período de gracia de 18 meses (en los que se abonarán los intereses devengados);

3.3.b) con un plan de amortización a convenir oportunamente de acuerdo a los ofrecimientos que se reciban y de acuerdo a los mejores intereses de la Administración;

3.4) Garantía: Cesión de cobranza de SUCIVE;

3.5) Todo lo cual no superará como monto máximo a ceder los U.I. 2.500.000;

4) que el Contador y el Asesor Letrado de la Junta Departamental con fecha 30 de abril de 2019 informan que el acuerdo de rescisión anticipada referido en el Resultando N° 1.7) merece varias observaciones a saber:

Respecto del Fideicomiso Financiero:

4.1) no surge alcance, forma y contenido de la rescisión (No se dispone el contrato madre del Fideicomiso, Estado de Situación Económico Financiero del Fideicomiso Financiero, Créditos Cedidos a la cartera del fideicomiso en curso de cobro);

4.2) el acuerdo ya fue firmado el 06/03/2019 sin previa anuencia de la Junta Departamental, lo que implica que si surgen modificaciones en el proceso de anuencia no puedan cambiarse las condiciones acordadas;

4.3) no se detalla cómo se arriba al monto de U\$S 1:500.000, cuando la deuda originalmente fue pactada en UI y por un valor menor (U.I. 2:929.398);

Respecto de la anuencia para el endeudamiento;

4.4) el Proyecto de Resolución no establece como se va a financiar dicho gasto, según lo exige el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República;

4.5) el Proyecto de Resolución no refiere a la intervención previa del Tribunal de Cuentas, requerida por el inciso 2 del artículo 301 de la Constitución de la República;

4.6) el Proyecto de Resolución no precisa la forma y condiciones del endeudamiento (período, intereses, gracias, garantía SUCIVE, etc.), difiriendo de la exposición de motivos en la que se enuncia un plazo de 7 años, un período de gracia de 18 meses y una garantía de SUCIVE por un monto de U.I. 2:500.000, etc;

5) que por Resolución N° 234/2019 de fecha 14/06/2019, el Legislativo Departamental resolvió por mayoría (23 votos en 30 Ediles presentes), conceder la anuencia para suscribir la documentación necesaria para la rescisión anticipada y para asumir el endeudamientos en los términos acordados por un monto equivalente a U\$S 1.500.000, así como remitir las actuaciones a este Tribunal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 301 de la Constitución de la República;

6) que este Tribunal fecha 11 de enero de 2016 se expidió respecto de la firma del Contrato de Fideicomiso y su Addenda y por oficios remitidos a la Intendencia de Río Negro, la Junta Departamental de Río Negro y al Contador Delegado en dicha Comuna, les comunicó que el Fideicomiso suscrito oportunamente contravenía las siguientes disposiciones constitucionales:

6.1) el artículo 211 literal B), en tanto se generaron gastos (de administración, remuneración de la Fiduciaria, entre otros) que no fueron sometidos a intervención preventiva de este Tribunal;

6.2) el artículo 301 inciso segundo, ya que no se requirió informe de este Tribunal y la aprobación de la Junta Departamental previo a contraer el préstamo y porque la Addenda, que provenía ya de un contrato observable por motivos de legalidad que la afectaba, incluía una garantía adicional no prevista en el contrato original, que no contaba con la aprobación de la Junta Departamental ni con el informe previo de este Tribunal;

7) que remitidas las actuaciones relacionadas con la rescisión del contrato al Tribunal, éste por oficio de fecha 16/07/2019 solicitó para mejor proveer la remisión de la siguiente documentación;

7.1) todas las actuaciones vinculadas al contrato de Fideicomiso Financiero de Recuperación de Contribución Inmobiliaria Rural de Río Negro y su Addenda, eventuales modificaciones introducidas, con todos los Anexos correspondientes;

7.2) eventuales pronunciamientos de este Tribunal o de sus delegados con posterioridad al Oficio de este Tribunal N° 990 de 11/2/16 con relación al Fideicomiso de referencia y su Addenda;

7.3) se aclare el rol de Management Fiduciario y Profesional S.A., del Estudio Olivera Abogados y del Dr. Federico Rocca (cuya firma “P. Inversor” luce el denominado “Acuerdo Río Negro- Inversor del 06/03/19”);

7.4) la base de cálculo y los fundamentos de la suma de U\$S 1:500.000 que la Intendencia se obliga a pagar al Inversor (acuerdo del 06/03/2019);

7.5) se aclare, atento que la Junta Departamental ya concedió la anuencia por Resolución N° 234/019 y lo comunicó a la Intendencia, si el pago referido y el endeudamiento para financiarlo ya han tenido principio de ejecución;

8) que por oficio N° 213/019 de fecha 30/08/2019 fue remitida la documentación solicitada y aclarados los extremos requeridos informando que:

8.1) Management Fiduciario y Profesional S.A. es una fiduciaria del “Fideicomiso de Administración de Activos” que es titular de los certificados emitidos por el fideicomiso de recuperación de contribución de Río Negro (beneficiario). El Estudio Olivera es el abogado designado por el beneficiario para llevar adelante la gestión judicial de los créditos y el Dr. Federico Rocca, además de trabajar para el Estudio Olivera, es el representante del beneficiario,

8.2) la base de cálculo y los fundamentos de la suma de USD 1.500.000 a los que se obliga pagar la Intendencia, se ajusta a los siguientes parámetros:

- en el contrato original la Intendencia asumió una obligación por UI 28.806.807 documentado en títulos a favor del inversor (100% del Certificado Preferente, 83,80 % del Serie A y 50 % del Serie B);
- la amortización de dichos títulos se hará mediante la gestión de cartera morosa, documentada en títulos ejecutivos conformados por la Intendencia,
- esta obligación fue incumplida, en tanto fueron rechazados los títulos, por no estar correctamente conformados, pese a que se plantearon varias solicitudes para que fueran reemplazados por otros válidos;
- el 15/03/2015, se suscribió una Addenda al contrato, por la que la Intendencia se comprometió a realizar el reemplazo antes mencionado en un plazo de 120 días, reforzando las obligaciones contraídas, mediante la cesión de la recaudación futura de Contribución Inmobiliaria Rural en carácter adicional y subsidiario;

- transcurridos los 120 días sin que se cumpliera lo acordado, el día 28 de julio, la Intendencia fue intimada a su cumplimiento;
- en atención a las gestiones efectuadas, el inversor decidió suspender la intimación realizada y se inició una negociación para buscar una salida más conveniente a los intereses de la Administración;
- a la fecha del acuerdo con el inversor, se habían amortizado U.I. 5.405.589, existiendo por tanto, una obligación remanente de U.I. 23.401.218, equivalente a \$ 96.034.340 (USD 3.001.072,79)
- el acuerdo se realiza por el 50 % de la obligación remanente;

8.3) a la fecha no se ha contraído el endeudamiento, ni se ha realizado pago alguno relacionado con esta operación;

9) que no luce agregada información contable respecto de la disponibilidad presupuestal para afrontar el gasto emergente de la rescisión del contrato;

CONSIDERANDO: 1) que el Contrato de Fideicomiso Financiero de Recuperación de Contribución Inmobiliaria que obliga a la administración estableció en su cláusula N° 9 respecto de la Declaración y obligaciones de la Fideicomitente sobre activos transferidos y sobre su legitimación respecto de los mismos que: la Fideicomitente declara respecto de los bienes fideicomitados que no existe sobre ellos ninguna obligación, carga gravamen o vicio que limite o restrinja el ejercicio de los derechos incorporados en ella, no habiendo sido cedidos o prometidos en cesión a terceros o afectados por la Fideicomitente como garantía del pago de otras obligaciones a favor de terceros;

2) que la cláusula N° 26.2 (Plazo del Fideicomiso) establece que el contrato podría extinguirse con anterioridad al plazo de 7 años previsto, por la imposibilidad absoluta del cumplimiento de los fines para el cual fue constituido o si el patrimonio del fideicomiso no fuere suficiente para hacer frente a la remuneración de la Fiduciaria a los gastos del Fideicomiso, o por

así resolverlo la mayoría de Titulares de Certificados de Participación por Asamblea de Titulares constituida a tales efectos;

3) que en la cláusula N° 28 (Indemnidad) preceptúa que: la Fideicomitente se hará responsable en caso que se presente alguna reclamación, procedimiento o demanda en contra de la Fiduciaria, el Fideicomiso y el Inversor, en virtud de la celebración de este contrato o por cualquiera de los actos que se lleven a cabo en los términos de este Fideicomiso;

4) que la misma disposición contractual a continuación prevé que la Fideicomitente se obliga a reembolsar a la Fiduciaria, el Fideicomiso o el Inversor cualquier gasto o erogación de cualquier naturaleza (incluyendo honorarios y gastos legales) en que incurran o cualquier daño o perjuicio que sufra en virtud de alguna reclamación, juicio, procedimiento o demanda entablada contra la Fiduciaria el Fideicomiso, o el Inversor en relación con cualquiera de los actos que se lleve a cabo en los términos de este Fideicomiso, excepto por dolo o culpa grave de la Fiduciaria;

5) que la modificación introducida al contrato en fecha 13/03/2015 incorpora la cláusula segunda que establece que en la etapa de ejecución del Contrato se han verificado varios errores y defectos en la conformación de los títulos ejecutivos así como en la cuantificación de la deuda e identificación de los deudores por contribución inmobiliaria rural, que limitaron o impidieron la cobranza de los créditos identificados en los Anexos V y VI del Contrato de Fideicomiso, afectando así los pagos por participación bajo los títulos emitidos por el Fideicomiso;

6) que la Intendencia asume el compromiso para con el inversor del Fideicomiso al pago de la suma de U\$S 1:500.000 por la rescisión anticipada del Fideicomiso de referencia;

7) que el monto objeto del gasto a intervenir, fue producto de una transacción aprobada por el Intendente y contó con la

anuencia de la Junta, otorgada por las mayorías legalmente exigidas (literal 11 del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515);

8) que sin perjuicio de lo expresado, la rescisión del contrato deriva, según surge de las actuaciones y fue aceptado por la Intendencia, de la existencia de serias irregularidades e inconsistencias en la gran mayoría de los títulos ejecutivos en cartera que imposibilitaron la correcta ejecución del crédito transferido, y a que en la mayoría de los casos, el procedimiento administrativo llevado adelante por la Intendencia para la conformación de los títulos referidos fue incorrecto, posibilitando en ocasiones la prescripción de las deudas, lo que podría constituir “un apartamiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales” (artículo 137 del TOCAF);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto que se deriva de la rescisión del contrato de Fideicomiso, previo control de su imputación en el rubro correspondiente y con disponibilidad suficiente;
- 2)** La Intendencia deberá arbitrar las medidas tendientes para determinar las responsabilidades emergentes de los hechos que motivaron la rescisión del contrato (Considerando 8) y su costo para el erario público y comunicar a este Tribunal el resultado de las mismas (artículos 137 y siguientes del TOCAF);
- 3)** Comunicar la presente Resolución a la Intendencia y al Contador Delegado;
- 4)** Devolver las actuaciones a la Junta Departamental de Río Negro.

ag